

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 306-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Lima, 05 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente con registro N° 201500131950, el Informe de Instrucción N° **536-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 17 de abril de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° **43-2018-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 18 de enero de 2018, correspondiente a la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, ubicado en la Av. Luis Banchemo Rossi N° 163, Zona Industrial, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20111052621.

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° **536-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 17 de abril de 2017, notificado el 06 de mayo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, por contravenir las siguientes obligaciones normativas:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	La Empresa Envasadora CR SERVICE E.I.R.L. emitió el Certificado de Conformidad N° 001147 a favor de la empresa RAPIGAS EXCEL S.R.L. en el que se le otorga la capacidad de almacenamiento de 500 kilos a un Local en donde existe un piso superior sobre el área de almacenamiento.	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, el cual señala que las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.	Numeral 2.26 Sanciones aplicables: Multa de hasta 100 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.

- 1.2. Mediante el Oficio N° 692-2017-OS/OR LIMA de fecha 08 de abril de 2017, notificado el 06 de mayo de 2017, se notificó a la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.3. Mediante escrito de registro 2015-131950 de fecha 12 de mayo de 2017 la empresa fiscalizada cumplió con presentar su descargo al Oficio N° 692-2017-OS/OR LIMA de fecha 08 de abril de 2017.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 1.4. Mediante el oficio N° 162-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 24 de enero de 2018, notificada el 26 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° **43-2018-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 18 de enero de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2015-131950 de fecha 02 de febrero de 2018 la empresa fiscalizada cumplió con presentar su descargo al oficio N° 162-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 24 de enero de 2018.

II. SUSTENTACION DE LOS DESCARGOS

2.1. **Descargos al Oficio N° 692-2017-OS/OR LIMA de fecha 08 de abril de 2017.**

- a) La empresa fiscalizada manifestó que actualmente es dirigida por una nueva administración, la misma que recientemente ha tomado el control de la empresa. Razón por la que no se ha podido recabar toda la información necesaria respecto del otorgamiento del Certificado N° 001147. Bajo esta premisa, el cuestionado Certificado materia del presente procedimiento sancionador, habría sido emitido en favor de la empresa RAPIGAS por la administración anterior, considerando exclusivamente lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD.

Añade que, realizaron la consulta en el portal web pudiendo corroborar que en el Listado de Certificados de Conformidad Emitidos a Locales de Venta por parte de la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, (adjuntan copia simple de dicho listado) se puede verificar la existencia de dos (02) certificados otorgados a favor de la empresa RAPIGAS. El primero de ellos, es el consignado bajo el N° 00006-3213-300516, el mismo que figura como anulado; y el segundo es el N° 00007-3213-310516, el mismo que se encuentra vigente desde el 31 de mayo de 2016.

Agregan que, desafortunadamente en este listado no figura el Certificado N° 001147 materia del presente procedimiento sancionador. Refieren que su empresa en ningún momento ha pretendido omitir, desconocer o vulnerar las disposiciones establecidas para la "Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP". Por ese motivo, amparan su actuación en los Principios de Presunción de Licitud y Culpabilidad establecidos en los numerales 9 y 10 del artículo 230 de la LPAG, a efectos que, al momento en que se resuelva el presente procedimiento sancionador, se tenga la Autoridad considere que todo acto realizado por la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, ha sido de buena fe y con un estricto respeto por las normas que regulan su actividad.

Manifiestan que, debido a la premura de la reciente notificación, están recabando toda la información posible que avale su postura. De igual manera, han solicitado a la empresa RAPIGAS les puedan alcanzar copia de los documentos emitidos en virtud del otorgamiento del Certificado, sin embargo, hasta el momento no tiene respuesta alguna por parte de ellos.

- b) Aclaran que en virtud de las relaciones que mantienen con la empresa RAPIGAS, con fecha 31 de mayo de 2016, emitieron un nuevo Certificado consignado bajo el N° 00007-3213-310516, el mismo que establece que la capacidad total de almacenamiento en cilindros corresponde a 300 kilogramos.
- c) Por consiguiente, añaden que esto implicaría que el Certificado vigente que posee la empresa RAPIGAS, se ha emitido conforme a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y su posterior modificación a través de la Resolución N° 167-2014-OS/CD;

siendo el caso que, a la fecha, se habría subsanado cualquier omisión involuntaria que su empresa pudo cometer previamente. Esta situación manifiesta la voluntad de la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, de actuar siempre con respeto y observancia a la normativa vigente, y por este motivo, solicitan a la Autoridad considerar este hecho al momento de resolver el presente procedimiento sancionador.

- d) Añaden que, si Osinergmin considera que ellos son responsable de la infracción imputada y tiene por bien imponerle algún tipo de sanción, solicitamos considerar lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, regulado en el artículo 230 de la LPAG. De esta manera, solicitan a la Autoridad considerar que su empresa no ha obtenido beneficio ilícito alguno con comisión de la supuesta infracción, ni tampoco han reincidido en la supuesta conducta. Más bien, han cumplido con otorgar un Certificado que sea acorde a la normativa vigente. Asimismo, debido a las constantes supervisiones y fiscalizaciones a las que se ven sometidos debido al riesgo particular innato a la actividad que desarrollan, existe una alta probabilidad de detección por parte de la Autoridad, lo cual demuestra su voluntad constante de actuar conforme a Ley y dentro de las disposiciones que los regulan.
- e) Agregan que, al no haberse materializado perjuicio económico alguno, ni daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la supuesta omisión por parte de la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, es totalmente subsanable.
- f) Reiteran su compromiso de actuaciones de buena fe y por tanto, someterse a la voluntad de la Autoridad en las acciones de colaboración que resulten necesarias a lo largo del desarrollo del presente procedimiento.
- g) Adjunta a sus descargos:
- Copia de Documentos de Identidad N°s 45518597 y 08243196.
 - Copia de Partida N° 01491067
 - Copia del Listado de Certificados de Conformidad Emitidos a Locales de Venta por parte de SERVICE.
 - Copia del Certificado N° 0007-3213-310516.

2.2. Descargos al oficio N° 162-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 24 de enero de 2018.

- a) La empresa fiscalizada indicó que, con fecha 26 de enero de 2018 fueron notificados con el Informe Final de Instrucción N° 43-2018-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual se recomendó que correspondía aplicar a la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, una multa ascendente a 2.27 de la UIT, por haber emitido el Certificado de Conformidad N° 001147 a favor de la empresa **RAPIGAS EXCEL S.R.L.**; otorgándoles un plazo de 05 días hábiles para manifestar su posición al respecto. Encontrándose dentro del plazo otorgado, solicitan a Osinergmin que al momento de resolver tome en cuenta que con motivo de la interposición de sus descargos, la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, reconoció y reconoce expresamente la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción imputada y manifestó a su Despacho que esta ya habría sido subsanada; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, corresponde que de aplicarse una sanción a nuestra empresa, esta sea gradual y considere los descuentos aplicables.
- b) Por tanto solicitan a Osinergmin tener presente lo expuesto al momento de resolver.

c) Adjunta a sus descargos:

- Copia del Certificado de Vigencia N° 01491067
- Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 45518597, perteneciente al señor JOSE EMMANUEL DONGO POLANCO

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

3.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades del sub sector hidrocarburos.

3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, el cual señala que las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.

3.4. Sobre lo indicado por la empresa fiscalizada en los literales a), e) y f) del numeral 2.1 de la presente Resolución debemos señalar que el artículo 30° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

- 3.5. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en ese sentido en el presente procedimiento no se analiza la intención de la empresa fiscalizada, sino que basta con haberse constatado la infracción, para que haya quedado acreditada la responsabilidad del mismo en la infracción administrativa materia de análisis.
- 3.6. Respecto a lo indicado en los literales b) y c) del numeral 2.1 de la presente Resolución de conformidad al literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD indica que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de - 5%.
- 3.7. Sobre lo indicado en los literales d) y e) del numeral 2.1 de la presente Resolución debemos indicar que de acuerdo al literal j) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD el cual señala que los incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no son pasibles de subsanación.
- 3.8. Además, es necesario señalar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativos Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.9. Sobre lo indicado por la empresa fiscalizada en los literales a) y b) del numeral 2.2 de la presente Resolución debemos indicar que de acuerdo al literal g.1.3) del artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativos Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica que si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción el descuento a aplicar será de un 10% de la multa a aplicar.
- 3.10. El artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1	La Empresa Envasadora CR SERVICE E.I.R.L. emitió el Certificado de Conformidad N° 001147 a favor de la empresa RAPIGAS EXCEL S.R.L. en el que se le otorga la capacidad de almacenamiento de 500 kilos a un Local en donde existe un piso superior sobre el área de almacenamiento.	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, el cual señala que las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.	Numeral 2.26 Sanciones aplicables: Multa de hasta 100 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.

- 3.13. Asimismo, la Resolución citada en el numeral precedente también aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que **no cuentan con criterios específicos de sanción**. En ese sentido, mediante Informe N° **2298-2017-OS/DSR**, de fecha **17 de setiembre de 2018**, elaborado por la Gerencia de Operaciones, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1, de la siguiente manera:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La Empresa Envasadora CR SERVICE E.I.R.L. emitió el Certificado de Conformidad N° 001147 a favor de la empresa RAPIGAS EXCEL S.R.L. en el que se le otorga la capacidad de almacenamiento de 500 kilos a un Local de Venta de GLP en donde existe un piso superior sobre el área de almacenamiento.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de Seguridad del Local de Venta de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 306-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que valida el trabajo realizado por el técnico sobre el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$20*8hrs*2d)(1)	320.00	No aplica	233.50	237.95	326.09
Personal técnico de la planta envasadora que realiza las inspecciones y verificación de las condiciones técnicas y de seguridad conforme el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	No aplica	233.50	237.95	529.89
Fecha de la infracción					Setiembre 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					855.98
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					599.18
Fecha de cálculo de multa					Enero 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					16
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					684.67
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.34
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 286.71
Factor B de la Infracción en UIT					0.56
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					2.45

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que el local de venta cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

3.14. Con respecto al acogimiento de beneficio por el reconocimiento de los incumplimientos otorgados a la empresa fiscalizada de imponerse una sanción de multa esta equivaldría a :

	MULTA 01
Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	2.39 UIT ⁶
Reducción por acciones correctivas (-5%) ⁷	0.35 UIT
Reducción por reconocimiento de responsabilidad (-10%) ⁸	
Total Multa	2.04 UIT

3.15. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, la sanción indicada en el párrafo precedente de la presente Resolución, por emitir el **Certificado de Conformidad N° 001147** a favor de la empresa **RAPIGAS EXCEL S.R.L.** en el que se le otorga la capacidad de almacenamiento de 500 kilos a un Local en donde existe un piso superior sobre el área de almacenamiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° **43-2018-OS/OR LIMA NORTE**.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, con una multa de dos con cuatro centésimas (2.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150013195001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁶ En el presente caso $2.45 \times 4.050(\text{UIT } 2017) = 9\,922.5$,
 $9\,922.5 / 4,150(\text{UIT } 2018) = 2.39$.

Por lo que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada 2.39 UIT

⁷ Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

⁸ Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, la empresa fiscalizada tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **CR SERVICE E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte